



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones

RECLAMO N° 1011476-13- JNF

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1774

SANTIAGO, 19 DIC. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir, como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 872, de 2013, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución Exenta SS/N° 539 de 2014, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 872, de 4 de septiembre de 2013, se formuló cargo a Clínica Los Maitenes por eventual infracción a lo dispuesto al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, además de acoger el reclamo N° 1011476 interpuesto por la Sra. [REDACTED] en contra de dicho prestador.

Antedicha formulación del cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo N° 1011476, que evidenciaron que la hija de la reclamante, Srta. [REDACTED] ingresó al Servicio de Urgencia del citado prestador el día 14 de marzo de 2013, y que para la hospitalización ordenada, que no revestía el carácter de urgencia, se le requirió como garantía la entrega de un cheque en blanco, más la suma de \$350.000 en efectivo o en su defecto dos avalistas con liquidación de sueldo.

Se hace presente, que en dicha resolución se informó al prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, al efecto Clínica Los Maitenes, hace una presentación con fecha 3 de octubre de 2013, en la cual no realiza descargo alguno, limitándose a señalar las gestiones realizadas para devolver el cheque en blanco recibido a propósito de la atención de la paciente, señalando que respecto al dinero en efectivo, este fue imputado al pago como parte de la cuenta final, por lo cual no hay constancia de su devolución.

Agrega, que al momento de liquidar dicha cuenta, aunque correspondía que cobrase el arancel médico particular (por cuanto a dicha fecha la paciente había dejado de pertenecer a Fonasa), a modo de compensar el error cometido al recepcionar el cheque en blanco y dinero en efectivo, respetó el valor de la bonificación de FONASA.

Indica, que habiendo tomado conciencia de la envergadura del error cometido, ha reforzado las capacitaciones al personal dependiente de la unidad de Admisión y Cobranza reforzando los contenidos respecto de la prohibición de recibir cheque y/o dinero en efectivo como garantía de pago de las atenciones de salud, adjuntando como medio de comprobación, la lista de los participantes y su firma en señal de asistencia a la capacitación.

En lo pertinente, adjunta a su presentación comprobante de devolución de cheque entregado suscrito por la reclamante.

- 3.- Que, de conformidad a lo resuelto por la Resolución Exenta IP/Nº 872, de 4 de septiembre de 2013, y al mérito de los antecedentes reunidos en el expediente del reclamo Nº 1011476, sobre el cual recayó y de la presentación de descargos realizada por el prestador, es dable sostener que los hechos reclamados fueron fehacientes y objetivamente acreditados y éstos se encuadran en el tipo infraccional descrito en el artículo 141 bis DFL Nº1 de 2005, del Minsal, de donde emana la antijuridicidad en la exigencia de un cheque en blanco y dinero en efectivo, conducta proscrita por el ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo señalado y en atención a que en la especie la paciente no presentaba un cuadro de riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave, cabe reiterar al prestador lo resuelto en la antedicha Resolución Exenta, en el sentido de que el artículo 141 bis del citado DFL, prohíbe la exigencia de cheques o dinero en efectivo como garantía de pago de las prestaciones de salud, rige tanto para atención de urgencia como también para prestaciones electivas o programadas, circunstancias que se configuró en el caso que nos convoca.

- 4.- Que, abunda lo anterior, la falta de diligencia y cuidado reconocida por el prestador a la época de ocurrencia de los hechos, en relación a que su personal no contaba con las instrucciones y capacitaciones suficientes respecto de las normas atinentes a esta materia, lo que permite sostener que el proceso de admisión e ingreso de pacientes propendía a requerir garantías de las prestaciones que entregarían bajo cualquier hipótesis y por lo cual se le exigía a los pacientes o sus acompañantes, cheque o dinero en garantía por las hospitalizaciones requeridas.

Esta acción, pone al prestador en una actitud negligente en el cumplimiento de la Ley, por cuanto el DFL Nº 1 del 2005 del Minsal, es un cuerpo normativo regulatorio de su actividad y que como toda norma legal goza de presunción de conocimiento desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, por tanto, el prestador no puede excusarse de su conocimiento, debiendo impregnarla en sus procedimientos, aplicarla a las situaciones de hecho que se le presenten y transmitirla a su personal permanentemente.

En consecuencia, cabe declarar la culpabilidad de Clínica Los Maitenes en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde.

- 5.- Que, no obstante lo anterior, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, el inmediato acatamiento de la orden de devolución del cheque, la cooperación en la fiscalización realizada y las capacitaciones a su personal, realizadas con ocasión de lo resuelto en este reclamo.
- 6.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

SANCIONAR a Clínica Los Maitenes con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


SMO/BOB/JME

Distribución:

- Destinatario
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.